

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca veintiséis (26) septiembre**  
**dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: 254304003001-**  
**2023-01122**  
**00**

*Se RECHAZA de plano la presente demanda, Laboral de primera instancia, de acuerdo al factor objetivo, por falta de COMPETENCIA*

*Ahora bien, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores”<sup>1</sup> a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).*

*En el caso objeto de estudio, es de vital importancia el factor objetivo dada la naturaleza del asunto y la pretensión invocada, toda vez que la competencia se determina por la pertinencia y cercanía temática con la especialidad, en éste sentido el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, dispuso: “La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo..”.*

*Conformidad con el Artículo 2°. Del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la jurisdicción del trabajo decidir los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, y el artículo quinto del Decreto 2633 de 1994 que menciona a la jurisdicción ordinaria como la competente para el cobro de los aportes en mora.*

*En ese orden de ideas, es preciso concluir que en el caso bajo estudio, se dan las circunstancias previstas en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sumado a que si bien la demandada*

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 040/97, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

*tiene su domicilio en el municipio de Madrid, Cundinamarca lo cierto es que el artículo 5° del referido Estatuto señala que “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, atribuyendo la competencia a los juzgados Laborales, ya que en este municipio no existe, se remitirá el expediente al Juzgado laboral del Circuito de Funza, con conocimiento laboral para que continúe con el trámite pertinente.*

*Déjense las constancias en los libros respectivos.*

**NOTIFIQUESE**

*El Juez,*

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



Firmado Por:  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07088d8bd8e658af99db28909b6f4f82a0e2bc18e4205c5e43f312576b0835ea**

Documento generado en 26/09/2023 03:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**